



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1703/2025

Resolución nº 244/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, 12 de febrero de 2026

VISTA la reclamación interpuesta por Dña. M.E.G.S. en representación de ASOCIACIÓN DE SUJETOS DELEGADOS (ASDAE), contra los pliegos del procedimiento *“Contratación del suministro de energía eléctrica con garantías de origen 100% renovable, la gestión integral del suministro y de certificados de ahorro energético (CAE) y la contratación del suministro de gas natural y su gestión integral para la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E, Correos Telecom, S.A., S.M.E. y Correos Express S.A., S.M.E. Dos (2) Lotes”*, expediente VE250005, convocado por CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - COMITÉ DE INVERSIONES DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La entidad contratante publicó anuncio el 25 de septiembre de 2025 tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del Sector Público, para la licitación del expediente VE250005 para la *“Contratación del suministro de energía eléctrica con garantías de origen 100% renovable, la gestión integral del suministro y de certificados de ahorro energético (CAE) y la contratación del suministro de gas natural y su gestión integral para la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E, Correos Telecom, S.A., S.M.E. y Correos Express S.A., S.M.E.”*.

Dicha adjudicación se rige por el procedimiento abierto del art. 82 del RD-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante “Real Decreto-ley 3/2020”) y se encuentra dividido en dos lotes, teniendo un valor total estimado de 67.514.348,51 euros

Segundo. La asociación recurrente presentó escrito calificado por esta como de recurso especial contra los pliegos del procedimiento el día 21 de octubre de 2025.

Tercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe por el órgano de contratación.

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal, se ha dado traslado para alegaciones a los interesados el 5 de noviembre de 2025 y han formulado éstas por IBERDROLA CLIENTES SAU y GAS NATURAL COMERCIALIZADORA SA.

IBERDROLA CLIENTES SAU defiende la fórmula para fijar el precio a pagar por el adjudicatario por la propiedad del ahorro, considera que no se vulnera el principio de libre concurrencia en la configuración de la figura del sujeto delegado, que es posible integrar en la licitación el suministro de energía eléctrica y la gestión del CAE, si bien no se opone al argumento de la recurrente relativo a la ausencia de motivación suficiente para prohibir la subcontratación de sujetos delegados para tramitar el CAE y considera que debería permitirse, para la tramitación de los CAE, la referida subcontratación.

GAS NATURAL COMERCIALIZADORA SA considera que la integración de la cesión del ahorro en el contrato de suministro está permitida y que la licitación no impide la participación de los sujetos delegados.

Quinto. Se ha concedido la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020 en relación con el art. 47.1 LCSP.

Segundo. La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo señalado en el artículo 121.1 b) del RDL 3/2020. Opone el órgano de contratación precisamente la extemporaneidad de la reclamación por considerar aplicable el plazo de 15 días del art. 50 LCSP.

No obstante el plazo que rige es el determinado en el art. 121.1 b) del RDL 3/2020 *“El plazo para la interposición de la reclamación tendrá una duración igual a la del plazo concedido para presentar las proposiciones.”*

En la medida que el Pliego dispone:

6.3. Envío de ofertas por medios electrónicos.

Con relación al plazo mínimo para la presentación de ofertas, se ha fijado en 30 días naturales a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación, según se recoge en el artículo 82.5 del Real Decreto-ley 3/2020 en el apartado 2.

El plazo concedido para la presentación de proposiciones finalizaba el 27 de octubre de 2025, habiéndose presentado el recurso el día 21 de octubre, se ha interpuesto dentro del plazo establecido legalmente.

Tercero. Constituye el objeto de esta la reclamación los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación de una entidad adjudicataria susceptible de la reclamación por estar incluida en el artículo 119. 2 a) del RDL 3/2020. Asimismo, el acto es susceptible de recurso, al dictarse en el marco de la licitación de un contrato sujeto al RDL 3/2020, conforme exige el artículo 119.1 del RDL 3/2020.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, resulta de aplicación el art. 48 en su párrafo segundo de la LCSP por remisión del artículo 121.1 del RDL 3/2020, que dispone *“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones*

o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

En la Resolución 224/2024 de 15 de febrero de 2024 de este Tribunal, decíamos que: *la legitimación de los sindicatos y asociaciones empresariales sólo será admisible si los motivos de impugnación tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses colectivos, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria de los pliegos o el procedimiento. (...)*

La asociación reclamante agrupa a las empresas con licencia para actuar como Sujetos Delegados, según el Real Decreto 36/2023, registradas ante MITECO, encontrándose entre sus fines, la representación de sus asociados ante organismos públicos de ámbito estatal, autonómico y local para la defensa de sus intereses (artículos 1, 4 y 5 de sus estatutos).

De la lectura de la reclamación, se constata que la reclamante entiende que determinadas cláusulas de los pliegos son contrarias a los intereses de los asociados, lesivas de la libre competencia en la gestión de los CAE, favoreciendo al adjudicatario del suministro frente a otros operadores, distorsionando el funcionamiento del mercado regulado en el RD 36/2023 y vaciando de contenido sus competencias. Motivos que justifican reconocer legitimación para la impugnación de las cláusulas de los pliegos.

Quinto. La asociación recurrente denuncia la inclusión en el objeto contrafactual de la gestión de ahorros de energía para la obtención de Certificados de Ahorro Energético (CAE), puesto que de acuerdo con los pliegos el adjudicatario será el gestor global y único canal de comunicación con la distribuidora, todo ello para el Grupo Correos.

Así, un primer bloque del recurso se dirige a cuestionar la inclusión dentro del objeto del contrato de la gestión de CAE para la electricidad. Así, se recoge esta prestación en cláusula 2 del pliego de condiciones administrativas y técnicas particulares, desarrollándose sus requisitos en el Anexo I al mismo.

Expone la recurrente que el pliego prevé que Correos venderá al adjudicatario la propiedad del ahorro, mediante un “*Convenio CAE*”, fijando el precio en función de la equivalencia financiera anual, con un porcentaje de descuento máximo. Junto a ello, el pliego exige al adjudicatario un servicio integral de generación y gestión de los CAE (plazos, soporte, tramitación) y se prohíbe subcontratar tareas críticas, entre ellas las propias de comercialización (electricidad/gas) y el canal principal de contacto (8.3.2), sin ofrecer una motivación técnica suficiente, lo que en la práctica impide subcontratar la gestión de los CAE a operadores especializados.

Por otra parte, aduce la falta de previsibilidad de las unidades de CAE a gestionar.

Para la recurrente, las cláusulas del pliego vulneran el sistema establecido en el RD 36/2023:

Según lo establecido en el Anexo I al PCAP, el adjudicatario suscribirá un convenio CAE con Correos, por el que el primero transmitirá al adjudicatario la titularidad de la totalidad de los ahorros energéticos generados, recibiendo a cambio una contraprestación económica, imponiéndose para calcular el precio una fórmula y un tope de descuento, vulnerando la libertad contractual prevista en el RD 36/2023, suponiendo injerencia en este mercado e impidiendo que el precio se fije en concurrencia entre sujetos obligados y delegados.

La recurrente sostiene asimismo, que el pliego condiciona la transmisión de la titularidad de los ahorros energéticos de Correos a la firma de un único Convenio CAE con el adjudicatario del suministro, configurando una obligación de venta exclusiva a favor de éste, causando el cierre del mercado, impidiendo la posibilidad de contratar con otros sujetos obligados o con sujetos delegados, constituyendo un derecho preferente del adjudicatario, lo que implica una integración vertical entre el mercado de suministro y el mercado regulado CAE. Se vinculan o fusionan de forma indebida prestaciones distintas sin justificación técnica o legal suficiente. Argumenta que, de conformidad con el art. 99.3 de la LCSP, la no división de un contrato en lotes solo está permitida si existen motivos válidos debidamente justificados que impidan la ejecución independiente de las prestaciones, ya sea por razones técnicas o para evitar una restricción injustificada de la competencia. En el presente caso, el Pliego no acreditaría ninguna causa que justifique que la gestión de CAE deba integrarse necesariamente con el suministro energético.

Finaliza este primer bloque argumentativo la recurrente, exponiendo que concentrar la gestión de los CAE en el adjudicatario, carece de justificación técnica y desnaturaliza la figura de los Sujetos Delegados, restringiendo su concurrencia, siendo estos operadores independientes que tramitan medidas de ahorro energético en nombre de sujetos obligados y garantizan la correcta gestión, verificación y liquidación de los CAE, esenciales para mantener la independencia técnica, trazabilidad y transparencia del sistema.

Seguidamente, la recurrente centra su impugnación en torno a la imposibilidad de subcontratar la gestión o tramitación de los CAE. La cláusula 8.3.2 relativa a la subcontratación es genérica e impide que los Sujetos Delegados pueda gestionar o tramitar los CAE por subcontratación, ya que se prohíbe subcontratar tareas de comercialización y el canal principal de contacto, impidiendo a aquellos participen en la gestión/verificación/tramitación de los CAE, siendo contrario al RD 36/2023, por el que se establece el sistema de certificados de ahorro energético. Tal prohibición convertiría al adjudicatario en el único actor capaz de intervenir en todas las fases del proceso, desde la identificación y registro de ahorros hasta la verificación y liquidación, provocando un efecto de cierre del mercado. En opinión de la reclamante, estas circunstancias configuran una vulneración clara de los artículos 1, 18 y 215 de la LCSP, de los artículos 4, 5 y 12 a 15 del RD 36/2023, y de los criterios jurisprudenciales sobre subcontratación y proporcionalidad establecidos por este Tribunal.

Se alza, en resumen, la recurrente contra las cláusulas de los pliegos que:

- a. Integran la gestión/monetización de CAE en el objeto del Lote 1 (Anexo I, 1. Objeto).
- b. Configuran la venta de ahorros a favor del adjudicatario, la celebración del Convenio CAE y la fórmula $EF \times (1 - \%dto)$ (Anexo I, 2.2 CAE).
- c. Imponen al adjudicatario un servicio integral de gestión de CAE (punto 4.5 y VO de "Gestión de CAE").
- d. Prohíben la subcontratación de tareas críticas (8.3.2), en cuanto impiden la participación de Sujetos Delegados.

e. - Implican la falta de previsibilidad de las unidades de CAEs en cuanto que no establece ninguna previsión de unidades de ahorro por dichas actuaciones u otra información que permita un cálculo estimado (Anexo I).

Solicita se ordene la modificación del pliego, separando la gestión/monetización de CAE del contrato de suministro, y, en su caso, articulando un expediente específico y abierto conforme al RD 36/2023 que permita la concurrencia de Sujetos Delegados.

- Subsidiariamente, se acuerde que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos para su reformulación conforme a Derecho

Se de traslado a la CNMC de los hechos relevantes, conforme prevé el RDL 3/2020, por su posible incidencia en la competencia efectiva en el mercado de los CAEs y la gestión del suministro energético.

El órgano de contratación al respecto señala:

- a. En cuanto a la fijación unilateral del precio del CAE señala que en ningún caso se ha fijado de manera unilateral el precio del CAE. La sistemática de precio final se ha basado en la equivalencia financiera (fijada mediante BOE de manera anual, con el fin de que el precio se adapte a las exigencias del mercado) y un descuento sobre ese valor, fijado por el licitador en su oferta. La fórmula incluye un límite máximo (dto. $\leq 18\%$ sobre precio marcado en BOE) que garantiza objetividad, control y previsibilidad presupuestaria, en línea con el art. 102 LCSP (criterios objetivos y evaluables económicamente).
- b. En cuanto a que el Anexo I 2.2 configura el “Convenio CAE” como instrumento de exclusión y determina el cierre del mercado y vulneración del art. 12.2 RD 36/2023, señala: *El adjudicatario del suministro de electricidad y del Convenio CAE será el mismo SO, que deberá cumplir los requisitos solvencia económica financiera, técnica y profesional recogidos en el Pliego. Por lo tanto, la competencia está garantizada en cumplimiento de la LCSP.*
El Real Decreto establece que el propietario original del ahorro debe suscribir un Convenio CAE con un Sujeto Obligado (SO) o un Sujeto Delegado (SD), a elección del propietario. La norma no limita la libertad del propietario para escoger su contraparte, ni prevé un mecanismo de adjudicación exclusiva. Al

contrario, los CAE son concebidos como bienes negociables en un mercado abierto entre SO y SD.

CORREOS, en cumplimiento del RD 36/2023, requiere en Pliego suscribir el correspondiente Convenio CAE entre el propietario del ahorro, CORREOS, y el Sujeto Obligado (SO), empresa adjudicataria.

- c. En cuanto a la configuración del sujeto delegado, señala Correos, frente a las objeciones de la recurrente que, según el artículo 9 del RD 36/2023, un SO podrá delegar en una o varias personas jurídicas que hayan adquirido la condición de SD y, en las condiciones establecidas en este Real Decreto, la obtención de ahorros de energía acreditados mediante CAE que le permitan cumplir con su obligación de ahorro energético del periodo, total o parcialmente. El SO adjudicatario puede subcontratar cualquier SD. Por lo tanto, en ningún caso se estaría produciendo tal vaciamiento de la función de Sujeto Delegado. De la misma forma considera que, en ningún momento el sistema CAE presupone que la concentración de la gestión de CAE en el comercializador de cualquier cliente, público o privado, o frustra el objetivo de un sistema abierto, verificable y trazable, simplemente por la no intervención de los SD (cuya única distinción de los SO es que generan los CAE para venderlos a estos últimos y que puedan satisfacer sus obligaciones con el FNEE).
- d. En cuanto a la imposibilidad de subcontratación considera Correos que, la Cláusula 8.3.2. del Pliego, relativa a subcontratación, que establece una limitación en atención a las labres críticas al establecer que no podrá subcontratarse y el adjudicatario deberá ejecutar directamente dichas funciones. La gestión de los CAE no entra dentro de la actividad de comercialización, tal y como ya se ha indicado, por lo que la subcontratación no solo está permitida, sino que es obligatoria en el caso de los verificadores en cumplimiento del RD 36/2023. Es la contratación del suministro eléctrico lo que deviene estratégico e indispensable para el correcto funcionamiento de la Compañía, por lo que la comercializadora adjudicataria debe cumplir los máximos requisitos aceptables por la LCSP (reflejados en la solvencia económica y financiera y técnica y profesional requerida en el pliego). Se apoya también en el valor estimado del

contrato y los costes que repercuten en la cuenta de explotación de la empresa para determinar dicha concepción de tareas críticas.

Sexto. La materia que nos ocupa es ciertamente compleja por lo que, con carácter previo debemos hacer una sinopsis del alcance y significado del RD 36/2023. Dicha norma crea y regula el Sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE) en España. Este sistema permite que las empresas obligadas a cumplir objetivos de eficiencia energética puedan acreditar esos ahorros mediante certificados, en lugar de hacerlo solo con aportaciones económicas al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE).

El eje sobre el que gravita la norma y su cumplimiento parte de los sujetos obligados, las comercializadoras de gas y electricidad y los operadores al por mayor de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo que cada año deben ahorrar una determinada cantidad de energía. Dicho ahorro se patrimonializa de suerte que bien se obtiene mediante pago al Fondo Nacional de Eficiencia Energética o bien mediante la presentación de los certificados de ahorro energético que acrediten dicho ahorro.

El pliego impugnado licita el suministro energético de Correos y a tal fin determina que dicho suministro provenga de fuentes 100% renovables y se ocupa de exigir una gestión integral del suministro así como de ahorros de energía para la obtención de Certificados de Ahorro Energético.

Son licitadores identificados en el Pliego las comercializadoras debidamente inscritas, en definitiva, los sujetos obligados a los que hace referencia el RD 36/2023.

El pliego reconoce expresamente el RD 36/2023 en el apartado sobre Certificados de Ahorro Energético (CAE), indicando que el adjudicatario será un “sujeto obligado” conforme al art. 2 del RD y que se suscribirá un Convenio CAE para la compraventa de ahorros energéticos.

Séptimo. Avanzando en las alegaciones de la recurrente, uno de los argumentos centrales de su impugnación reside en la inclusión en el objeto de contrato de la gestión integral de los CAE por el adjudicatario, aduciendo la ausencia de justificación técnica y legal para la integración de esta prestación con la de suministro energético.

Entiende el Tribunal, que esta alegación debe ser estimada, sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá sobre la legalidad de las cláusulas impugnadas.

El contrato incorpora la cesión de los ahorros de energía final, derivados de actuaciones de eficiencia energética a un tercero, el adjudicatario del contrato de suministro energético, que tiene la condición de sujeto obligado conforme a la terminología del RD 36/2023. Así, el Anexo I al pliego de condiciones administrativas y técnicas establece:

2.2 Certificados de Ahorro Energético (CAE)

Grupo Correos (el cedente) es una empresa que invierte de manera anual en mejoras de equipamiento y de gestión orientadas a la mejora continua de sus consumos.

El 24 de enero de 2023 el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico publicó el RD 36/2023 por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE).

Los CAE ofrecen una alternativa a los sujetos obligados del SNOEE (Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética) para poder cumplir con parte de sus obligaciones anuales de ahorro de energía final mediante la liquidación de CAE, frente a la vía de aportaciones económicas al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

El Sistema de CAE aspira además a la promoción, en todo el territorio nacional, de una economía que utilice más eficazmente los recursos energéticos y por consiguiente sea más competitiva.

Con fecha 18 de julio de 2023 el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico publicó la Orden TED/845/2023 por la que se aprueba el catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética.

El Grupo Correos es propietario de ahorros de energía que pueden ser incluidos en las fichas estandarizadas, para las actuaciones de eficiencia energética llevadas a cabo desde febrero de 2023. Igualmente, tiene la posibilidad de realizar actuaciones singulares.

El Grupo Correos tiene estandarizada la generación y documentación de la información necesaria para la preparación de los expedientes necesarios para cada ficha estandarizada en función de su naturaleza.

En el ANEXO C del presente Pliego (adjuntado como un documento externo al mismo en la PLACSP) se detallan las características de la documentación generada por Correos para la gestión de CAE y la estimación de actuaciones anuales.

El Grupo Correos conoce que el futuro adjudicatario tiene la condición de sujeto obligado, según la definición recogida en el art. 2 del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético y por ello está interesado en venderle la propiedad de dicho ahorro de energía, suscribiendo las Partes al efecto un Contrato de compraventa de ahorros de energía, en adelante, “Convenio CAE”.

Mediante la presente licitación el Grupo Correos podrá vender los ahorros de energía, expresados en KWh/año, con el siguiente alcance:

- *PRIMER AÑO DE CONTRATO (2026): Actuaciones indicadas en el ANEXO C y las actuaciones finalizadas en el año 2026. El listado del Anexo no compromete en ningún caso a CORREOS.*
- *POSIBLES PRÓRROGAS: Actuaciones finalizadas en el año de cada prórroga.*

Se firmará el correspondiente Convenio CAE entre cada empresa del Grupo Correos y el adjudicatario, que recogerá el precio adjudicado-

(...)

El adjudicatario pagará por cada MWh de ahorro transformado en CAE una cantidad de:

*Eur/MWh CAE = EFaño *(1- %dto)*

Siendo:

- ***EFaño:** El valor de la equivalencia financiera anual publicada por el BOE para el año en cuestión.*

Coeficiente objeto de licitación:

- **%dto:** *El % de descuento sobre la equivalencia financiera. Valor fijo para el año inicial y sus prórrogas. Este %dto no podrá ser mayor del 18%.*
- (...)
- **Seguimiento**
- *El adjudicatario establecerá un modelo de seguimiento consensuado con Correos en la primera reunión periódica a realizar en la fecha que decida Correos, en la que se indicará el estado de cada ficha.*
- *El adjudicatario enviará un mail semanal con este modelo de seguimiento para comprobar el avance en la gestión de los CAE.*
- *Adicionalmente, para realizar el seguimiento de los CAE, se mantendrán reuniones periódicas con la frecuencia que decida Correos en las que se informará sobre el estado y los avances en la gestión de los CAE, preparación de la documentación, gestión de expedientes, aclaraciones sobre las actuaciones susceptibles de CAE, actualizaciones y correcciones de información, etc.”*

En el Anexo C a los pliegos se recogen una serie de actuaciones de eficiencia energética del grupo Correos susceptibles de CAE, que se están llevando a cabo.

El contrato, incorpora en su objeto no solamente el suministro de energía eléctrica a la empresa comercializadora, sino también la venta de los ahorros de energía del grupo mediante un contrato o Convenio CAE, así como la gestión de la tramitación de los CAE por parte de la adjudicataria.

Las inversiones en actuaciones de eficiencia energética no las efectúan el adjudicatario, que se limita al suministro de la energía eléctrica y del gas, sino el Grupo Correos. Los ahorros energéticos que se integran en el sistema CAE son activos que pertenecen al patrimonio del grupo, a cambio de cuya enajenación la entidad contratante obtiene una contraprestación. En este caso la venta de estos activos con la tramitación del convenio CAE al sujeto obligado se incorpora a un contrato atípico regido por las disposiciones del RD Ley 3/2020, puesto que integra suministro de energía y servicios, pero que resultan asociados a los ahorros energéticos y gestión de CAE..

Expuesto lo anterior, de inicio el Tribunal, ciñéndonos a lo alegado por la recurrente, no se aprecia la necesaria vinculación funcional entre las prestaciones que se pretenden fusionar, ni tampoco se observa esfuerzo alguno en este sentido dentro del expediente.

El objeto principal del contrato es el suministro de energía eléctrica y de gas, así como la gestión integral de estos. Es doctrina de este Tribunal, con la vista puesta en la garantía del principio de concurrencia, que la relación directa entre las prestaciones debe ser material, no meramente subjetiva ni formal, con la nota añadida de complementariedad, de modo que deban tratarse como una unidad funcional dirigida a satisfacer una necesidad propia del órgano contratante, descartando la mera presencia de sinergias entre las prestaciones, exigencias que deben analizarse en términos jurídicos y no económicos o de oportunidad. (Resolución 1320/2019, de 18 de noviembre).

No se observa relación directa, complementariedad ni unidad funcional entre el objeto del suministro, la energía eléctrica o el gas, imprescindibles para el funcionamiento operativo del negocio y otras prestaciones destinadas a la rentabilización de activos derivados de actuaciones de eficiencia energética puestas en marcha dentro el Grupo empresarial, sin ningún tipo de conexión de aquéllas con las prestaciones incorporadas al contrato principal de suministro.

Por lo expuesto debe estimarse el recurso, declarando la nulidad de las cláusulas de los pliegos de condiciones administrativas y técnicas particulares, en cuanto que integran la gestión de los CAE en el objeto del contrato y las vinculadas contenidas en el Anexo I, y por conexión el Anexo C.

Octavo. Adicionalmente, a lo ya expuesto, a juicio del Tribunal, el debate, a efectos de la resolución del presente recurso, no debe enfocarse en la posibilidad de separar dentro del mismo contrato, en lotes independientes, el suministro de energía y la gestión integral o tramitación de los CAE y su ajuste a lo requerido en el artículo 52.3 del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, así como tampoco en si se trata de un contrato mixto de los regulados en el artículo 15.1 de la citada norma.

Estamos, de un lado, en presencia de un contrato de los denominados típicos de suministros que se describen en los artículos 1 y 2 de la mencionada norma, cuyos actos pueden ser objeto de reclamación en materia de contratación de conformidad con su

artículo 119 y, que por tanto, es indudable la competencia de este Tribunal para su resolución, y de otro, con un contrato cuyo objeto sería la gestión integral de los CAE por el adjudicatario, en el que la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A vendería al adjudicatario, mediante el oportuno contrato de compraventa o convenio, la propiedad del ahorro de energía generado por dicha sociedad. Dicho contrato tiene, tal y como actualmente se han configurado las prestaciones relativas al mismo, naturaleza patrimonial y, por tanto, estaría fuera de la competencia de este Tribunal en cuanto a la impugnación de las actuaciones y actos relacionados con dicho contrato.

La anterior conclusión nos releva de resolver todas las cuestiones que se han planteado en la reclamación relacionadas de manera directa o indirecta con este último contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por Dña. M.E.G.S., en representación de ASOCIACIÓN DE SUJETOS DELEGADOS (ASDAE), contra los pliegos del procedimiento *“Contratación del suministro de energía eléctrica con garantías de origen 100% renovable, la gestión integral del suministro y de certificados de ahorro energético (CAE) y la contratación del suministro de gas natural y su gestión integral para la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E, Correos Telecom, S.A., S.M.E. y Correos Express S.A., S.M.E. Dos (2) Lotes”*, expediente VE250005, convocado por CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - COMITÉ DE INVERSIONES DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., declarando la nulidad de las cláusulas de los pliegos de condiciones administrativas y técnicas particulares, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES